

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de
JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO contra SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.***

Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-008-2020-00216-01

A los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en atención a la descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 061
Aprobada en acta virtual No. 021**

ANTECEDENTES

Demanda y contestación

El señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, pretendió de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, lo siguiente:

PRIMERA: Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, la reliquidación de la mesada pensional por invalidez, a partir de la fecha de estructuración, es decir, el 27 de marzo de 2.018, teniendo en cuenta el 54,1% del IBL aportado por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 776 de 2.002 y el Art. 5 de la Ley 1562 de 2.012.

SEGUNDA: *Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100/1993, sobre las sumas reconocidas, por motivo de la reliquidación de la mesada pensional por invalidez.*

TERCERA: *Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, la indexación para aquellas sumas que sean susceptibles de serlo y que sean liquidadas por el despacho.*

CUARTA: *Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, las sumas que aparezcan probadas en ejercicio de las facultades del Juez, extra y ultra petita.*

QUINTA: *Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, las costas y agencias en derecho que su señoría se serviría fijar.*

En fundamento a las peticiones indicó el apoderado judicial del actor:

PRIMERO: *Mediante oficio CE201821008778 de fecha 16 de abril de 2.018, ARL SURA notificó a mi poderdante del reconocimiento de su pensión de invalidez, basándose en el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1310360222-395674 de fecha 10 de abril de 2.018, en el cual se le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 54.1%, con fecha de estructuración del 27 de marzo de 2.018.*

SEGUNDO: *En el mismo oficio, se le informó a mi poderdante que: “Según este porcentaje, usted tiene derecho a una pensión del 60% del ingreso base de liquidación (promedio de los doce meses o fracción de meses anteriores a la fecha de calificación en primera oportunidad de la enfermedad laboral, IBL 4786848), lo cual equivale a una mesada de \$ 2872109”.*

La mesada liquidada para el año 2.018, año en el cual se le reconoció la pensión de invalidez, fue la suma de \$ 3.161.479.

TERCERO: *Con fecha 08 de mayo de 2.018, por no estar conforme con la liquidación efectuada por la ARL SURA, mi mandante mediante apoderada judicial presentó INCONFORMIDAD AL DICTAMEN, manifestando que los valores tenidos en cuenta por la entidad para efectuar la liquidación de la mesada pensional no se ajustaban a la realidad, por cuanto el IBL que presentaba el Señor Betancourt a la fecha de estructuración y al realizar el cálculo del 60% el valor de la mesada pensional reconocida debió ser de \$ 4.385.589.*

CUARTO: Mediante oficio CE201821013766 de fecha 05 de junio de 2.018, ARL SURA da respuesta a la inconformidad presentada por mi poderdante, en el cual le informan que el dictamen se encuentra en firme notificado y manifiestan que han realizado la liquidación acorde a la normatividad vigente y requiere al Sr. Betancourt para que presente la solicitud de pensión por invalidez.

QUINTO: Con fecha 18 de junio de 2.018 y al encontrarse mi poderdante nuevamente inconforme ante la respuesta de ARL SURA, presentó derecho de petición en el cual solicitó la revisión de la mesada pensional, por cuanto la entidad no tuvo en cuenta el verdadero IBL que presentaba mi poderdante al momento de la calificación de primera oportunidad, esto es 05 de octubre de 2.016, se presentó nuevamente los valores del IBC devengado por mi poderdante para esa fecha y el promedio de los mismos, con el fin de que fueran tenidos en cuenta por la entidad al revisar la liquidación efectuada.

SEXTO: Mediante oficio CE201821022624 de fecha 30 de agosto de 2.018, ARL SURA dio respuesta a la solicitud de revisión de IBL, manifestando nuevamente que la liquidación efectuada se encuentra ajustada a la realidad.

SEPTIMO: Mediante Oficio CE201921000468 de fecha 09 de enero de 2.019, ARL SURA le notificó a mi mandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 15 de diciembre de 2.018, por enfermedad diagnosticada el día 18 de marzo de 2.018.

OCTAVO: En la misma comunicación, la entidad informa a mi mandante que según la calificación de pérdida de capacidad laboral, se determinó que el porcentaje de PCL es de 54,1% y que teniendo en cuenta lo establecido el Art. 10 de la Ley 776 de 2.002, se le reconocía una pensión del 60% del IBC (INGRESO BASE DE COTIZACION) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

NOVENO: La liquidación elaborada por la entidad arrojó los siguientes valores:

Ingreso Base de Liquidación (IBL):	\$ 4.814.138
Monto de la pensión 60% del IBL:	\$ 2.888.483
Valor al cual tiene derecho:	\$ 2.888.483
Monto mesada año actual:	\$ 3.280.611

DECIMO: Es claro que a pesar de las solicitudes efectuadas a ARL SURA, no se ha realizado la revisión de la liquidación de la mesada pensional del Señor Betancourt, pues a la fecha la entidad no ha realizado el debido ajuste a mi mesada pensional, teniendo en cuenta que el IBL que mi poderdante presentaba al momento de la calificación de primera oportunidad era diferente al que se tuvo en cuenta en la liquidación, tal como se evidencia en copia de las planillas integradas de autoliquidación de aportes que anexo, donde claramente se observa que el promedio del IBC reportado por mi poderdante era de \$ 7.500.000 aproximadamente.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, donde el a quo mediante auto del 28 de agosto de 2020, admitió la demanda y se dio en traslado a la demandada.

Fue así como la aseguradora convocada dio respuesta a la demanda pronunciándose con oposición a todas las pretensiones de la demanda, y formulando excepciones de mérito.

Sentencia de primer grado

Constituido el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a reliquidar la pensión de invalidez de origen laboral reconocida al señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO identificado con la Cedula de Ciudadanía 94.317.421, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$3.721.364 a partir del 15 de diciembre de 2018 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

TERCERO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar al señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, la suma de \$13.360.564, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 15 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de noviembre de 2020 la suma de \$580.338 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de invalidez de origen laboral, quedando por tanto la pensión para el año 2020 en \$3.985.612, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional del mes de diciembre de cada anualidad. Las sumas adeudadas deberán ser debidamente indexadas al momento del pago efectivo.

CUARTO: Se autoriza a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a descontar del retroactivo los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: Costas a cargo de la parte vencida en el proceso, esto es, la demandada. Por agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

SEXTO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A de las demás pretensiones elevadas en su contra.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la demandada la apeló, indicando que si bien el a quo tuvo en cuenta en su liquidación los IBC que reporta el actor en las planillas de autoliquidación, el demandante en el periodo que se tuvo en cuenta para hacer la

liquidación, esto es, dentro de los primeros 12 meses a la primera calificación de la enfermedad de riesgo laboral, estuvo incapacitado y en ese tiempo debía asumir la ARL las cotizaciones al sistema de seguridad social, *“se ha mantenido y pues la costumbre ha tenido en cuenta, de que ahí si hubo un error de parte del empleador, porque aunque la ARL debe asumir las cotizaciones por ese periodo mientras el trabajador está incapacitado por riesgos laborales, es el empleador el que realiza los aportes, el que maneja la planilla de autoliquidación y es éste el que debe recobrarle a la ARL esas cotizaciones, que fue lo que no se tuvo en cuenta por cuanto aquí si hubo un error, por cuanto el empleador identificó el IBC incorrectamente, solo puso los porcentajes como se observa, de los días que se laboraron, debiendo variar los IBC, si bien trabajo unos días, nueve días, un día, dos días, tres días, debió conservarse el IBC en su totalidad, lo cual es realmente lo que ganaba el trabajador y por cuanto debía cotizar, independiente de que trabajara uno o dos días, el IBC debía reportarse tal cual y ya calcularse de acuerdo a los días; entonces aquí si bien la ARL debe asumir esas cotizaciones durante ese tiempo, no se está teniendo en cuenta que es el empleador el que debe realizar esos reportes y recobrar a la ARL, por cuanto es quien está manejando actualmente la planilla del empleador; entonces en ese sentido no encuentra que se haya dado aplicabilidad al literal b) del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, que dispone que para calcular el IBL debe calcularse el promedio del último año a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral y en ese sentido la única prueba que aquí sería el IBC que se reportó a la ARL, que es el que registran las planillas (...)”*

Alegaciones de segundo grado

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión.

En oportunidad la parte actora, se pronunció así:

Como se manifestó en los hechos de la demanda, la ARL SURA debió tener en cuenta el promedio del IBC con que el señor BETANCOURT cotizó a la seguridad social, de manera que mantuviera una relación directa con la prestación económica a recibir por concepto de pensión de invalidez.

Al no tener en cuenta el IBC real, el señor JUAN CARLOS BETANCOUR BOTERO, pasó de obtener ingresos altos, los cuales eran superiores a los Seis millones de pesos Mcte. (\$ 6.000.000) a recibir por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., una mesada pensional de Tres millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos Mcte. (\$ 3.161.479), violando el derecho fundamental a la remuneración mínima vital y móvil contemplado en el Art. 53 de la C.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor BETANCOURT tiene derecho a recibir una mesada pensional proporcional a los ingresos salariales con base en los cuales cotizaba al sistema de seguridad social, de modo que las condiciones económicas en las que vive con sus 3 hijas y su esposa, se mantengan ahora que sus capacidades laborales han desaparecido, máxime si se tiene en cuenta que la invalidez de mi poderdante obedece a un trastorno depresivo de la conducta calificada como enfermedad laboral, que se vería agudizada por la angustia de no poder mantener su estilo de vida mínimamente, impidiéndole tener el sosiego necesario para el control de su trastorno depresivo.

En la Sentencia de Primera Instancia, en el minuto 20:03 al 22:11 de la Audiencia de Fallo, la señora Juez del Aquo, manifestó:

“partiendo entonces de los ingresos base de cotización reportados para aportes a la ARL, y que constan en la planillas remitidas por el empleador y los detalles de cotizaciones efectuadas aportados por la ARL SURA, se tiene que el IBL del actor asciende a la suma de \$ 6.202.272,63 para una pensión al aplicar la tasa de reemplazo del 60%, \$ 3.721.364.

Pues bien, revisada la pensión liquidada por la ARL SURA, según el oficio de 9 de enero de 2019, se aprecia que expone que para el 2016 la pensión debía ascender a \$ 2.888.483 y para el 2019, esta arrojaba la suma de \$ 3.280.611, sumas que se verifican al hacer la aplicación matemática de la actualización con el IPC. Pues bien, recuérdese que la pensión solo puede ser disfrutada una vez se dejaron de cancelar las incapacidades que le fueron desde el Catorce de diciembre del 2018 y por tanto, la pensión solo se podría disfrutar desde el 15 de diciembre de 2018.

Siendo así las cosas encuentra el Despacho que la diferencia entre la pensión reconocida por la ARL SURA y la liquidada por este Despacho asciende a \$ 541.861 para el 2018, \$ 559.092 para el 2019 y \$ 580.338 para el 2020.

(...)

El retroactivo para el periodo retroactivo entre el 15 diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2020, asciende a la suma de \$ 13.360.564, quedando como mesada pensional para el 2020 la suma de \$ 3.985.612, por lo tanto SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. deberá adicionar a la mesada que viene pagando al actor desde el 1 de noviembre del 2020, la suma de \$ 580.338 (...)”

Por su parte, la demandada manifestó:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL REVOQUE LA SENTENCIA No. 326 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

2.1. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE EFECTUAR REAJUSTE A LA MESADA PENSIONAL

Conforme se acreditó dentro del plenario, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA NO está obligada a re liquidar la pensión de invalidez reconocida al actor, teniendo como válido un Ingreso Base de Cotización superior al determinado en la liquidación para la respectiva mesada, toda vez que la misma se calculó conforme a lo que el demandante cotizó en la Administradora de Riesgos Laborales en los doce (12) meses anteriores en que se calificó en primera oportunidad, es decir, a partir del 05 de octubre de 2016 y comprendiendo el periodo del 06/10/2015 al 05/10/2016, todo lo cual constituyó simplemente el cumplimiento del imperativo legal establecido en el artículo 5° -literal b)- de la Ley 1562 de 2012-; situación que fue reconocida por el despacho y frente a la que se indicó no le asistía razón al demandante al pretender que la liquidación se efectuara por el periodo comprendido entre mayo de 2000 a marzo de 2018.

En virtud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador, tenemos que la ley 1562 de 2012, en su artículo 5° literal b) determinar que para enfermedades laborales se debe entender como IBC el promedio del último año, o fracción de año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, así:

*"ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:
(...)*

d) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...).

PARÁGRAFO 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento. (...)"

Por otra parte, el artículo 10 de la ley 776 de 2002, establece el monto de la pensión de invalidez señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

d) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación; (...)

Conforme lo esbozado, al no reportarse un Ingreso Base de Cotización superior al determinado por la Administradora de Riesgos Laborales que represento y al ser la pérdida de capacidad del demandante mayor al 50% e inferior al 60%, esta procedió a liquidar de la siguiente manera:

OCT 5 2015 - OCT 5 2016			Catificación:	54,10	%
Periodo	SBC	días	IBL	- 52,955,519/330 * 30	-
OCT/2015 (25 días)	6,157,000 / 30 x 25 =	5,130,833	Valor mesada	-	4,914,138 * 60.00 %
NOV/2015 (30 días)	6,157,000 / 30 x 30 =	6,157,000		-	2,988,483
DIC/2015 (30 días)	5,952,000 / 29 x 30 =	6,157,241	Valor ajustado al mínimo	-	0
ENE/2016 (30 días)	1,976,000 / 9 x 30 =	6,586,567	Valor gran invalido	-	0
FEB/2016 (30 días)	220,000 / 1 x 30 =	6,600,000		-	
ABR/2016 (30 días)	5,929,000 / 27 x 30 =	6,587,778		-	
MAY/2016 (30 días)	46,000 / 2 x 30 =	690,000		-	
JUN/2016 (30 días)	430,000 / 3 x 30 =	4,290,000		-	
JUL/2016 (30 días)	6,588,000 / 30 x 30 =	6,588,000		-	
AGO/2016 (30 días)	220,000 / 4 x 30 =	1,650,000		-	
SEPT/2016 (30 días)	220,000 / 5 x 30 =	1,320,000		-	
OCT/2016 (5 días)	6,588,000 / 30 x 5 =	1,098,000		-	
					52,955,519

Mi representada efectuó la liquidación anterior teniendo presente las novedades reportadas por el empleador del afiliado y las cotizaciones realizadas ante la ARL SURA, correspondiendo estas a las aportadas efectivamente en las tablas de cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y no a otro subsistema, por lo que no sería factible la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo como sustento los aportes efectuados por salud o pensión. Lo anterior, conforme se indica a continuación:

Planilla	ESTRUCTURA DE EMPLEADOS	NUMEROS	DEBIDOS
Empleado	Reservación de Salario	Ag. No. de Planilla	Agencia de Invalidez
SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A.			
0001	0001	1	1
0002	0002	2	2
0003	0003	3	3
0004	0004	4	4
0005	0005	5	5
0006	0006	6	6
0007	0007	7	7
0008	0008	8	8
0009	0009	9	9
0010	0010	10	10
0011	0011	11	11
0012	0012	12	12
0013	0013	13	13
0014	0014	14	14
0015	0015	15	15
0016	0016	16	16
0017	0017	17	17
0018	0018	18	18
0019	0019	19	19
0020	0020	20	20
0021	0021	21	21
0022	0022	22	22
0023	0023	23	23
0024	0024	24	24
0025	0025	25	25
0026	0026	26	26
0027	0027	27	27
0028	0028	28	28
0029	0029	29	29
0030	0030	30	30
0031	0031	31	31
0032	0032	32	32
0033	0033	33	33
0034	0034	34	34
0035	0035	35	35
0036	0036	36	36
0037	0037	37	37
0038	0038	38	38
0039	0039	39	39
0040	0040	40	40
0041	0041	41	41
0042	0042	42	42
0043	0043	43	43
0044	0044	44	44
0045	0045	45	45
0046	0046	46	46
0047	0047	47	47
0048	0048	48	48
0049	0049	49	49
0050	0050	50	50
0051	0051	51	51
0052	0052	52	52
0053	0053	53	53
0054	0054	54	54
0055	0055	55	55
0056	0056	56	56
0057	0057	57	57
0058	0058	58	58
0059	0059	59	59
0060	0060	60	60
0061	0061	61	61
0062	0062	62	62
0063	0063	63	63
0064	0064	64	64
0065	0065	65	65
0066	0066	66	66
0067	0067	67	67
0068	0068	68	68
0069	0069	69	69
0070	0070	70	70
0071	0071	71	71
0072	0072	72	72
0073	0073	73	73
0074	0074	74	74
0075	0075	75	75
0076	0076	76	76
0077	0077	77	77
0078	0078	78	78
0079	0079	79	79
0080	0080	80	80
0081	0081	81	81
0082	0082	82	82
0083	0083	83	83
0084	0084	84	84
0085	0085	85	85
0086	0086	86	86
0087	0087	87	87
0088	0088	88	88
0089	0089	89	89
0090	0090	90	90
0091	0091	91	91
0092	0092	92	92
0093	0093	93	93
0094	0094	94	94
0095	0095	95	95
0096	0096	96	96
0097	0097	97	97
0098	0098	98	98
0099	0099	99	99
0100	0100	100	100
SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A.			
0101	0101	101	101
0102	0102	102	102
0103	0103	103	103
0104	0104	104	104
0105	0105	105	105
0106	0106	106	106
0107	0107	107	107
0108	0108	108	108
0109	0109	109	109
0110	0110	110	110
0111	0111	111	111
0112	0112	112	112
0113	0113	113	113
0114	0114	114	114
0115	0115	115	115
0116	0116	116	116
0117	0117	117	117
0118	0118	118	118
0119	0119	119	119
0120	0120	120	120
0121	0121	121	121
0122	0122	122	122
0123	0123	123	123
0124	0124	124	124
0125	0125	125	125
0126	0126	126	126
0127	0127	127	127
0128	0128	128	128
0129	0129	129	129
0130	0130	130	130
0131	0131	131	131
0132	0132	132	132
0133	0133	133	133
0134	0134	134	134
0135	0135	135	135
0136	0136	136	136
0137	0137	137	137
0138	0138	138	138
0139	0139	139	139
0140	0140	140	140
0141	0141	141	141
0142	0142	142	142
0143	0143	143	143
0144	0144	144	144
0145	0145	145	145
0146	0146	146	146
0147	0147	147	147
0148	0148	148	148
0149	0149	149	149
0150	0150	150	150
0151	0151	151	151
0152	0152	152	152
0153	0153	153	153
0154	0154	154	154
0155	0155	155	155
0156	0156	156	156
0157	0157	157	157
0158	0158	158	158
0159	0159	159	159
0160	0160	160	160
0161	0161	161	161
0162	0162	162	162
0163	0163	163	163
0164	0164	164	164
0165	0165	165	165
0166	0166	166	166
0167	0167	167	167
0168	0168	168	168
0169	0169	169	169
0170	0170	170	170
0171	0171	171	171
0172	0172	172	172
0173	0173	173	173
0174	0174	174	174
0175	0175	175	175
0176	0176	176	176
0177	0177	177	177
0178	0178	178	178
0179	0179	179	179
0180	0180	180	180
0181	0181	181	181
0182	0182	182	182
0183	0183	183	183
0184	0184	184	184
0185	0185	185	185
0186	0186	186	186
0187	0187	187	187
0188	0188	188	188
0189	0189	189	189
0190	0190	190	190
0191	0191	191	191
0192	0192	192	192
0193	0193	193	193
0194	0194	194	194
0195	0195	195	195
0196	0196	196	196
0197	0197	197	197
0198	0198	198	198
0199	0199	199	199
0200	0200	200	200

Se puede concluir que, mi prohijada efectuó la liquidación de la pensión de invalidez con el IBC que registra en la planilla de autoliquidación a la seguridad social del demandante conforme las novedades reportadas por su empleador respecto del subsistema de riesgos laborales sin que le asista el deber de asumir pago adicional alguno y contrario a lo dispuesto por la falladora en sentencia. Además, se resalta que, es el empleador del demandante el encargado de efectuar dichos aportes para posteriormente recobrarlos puesto que, es este quien tiene el manejo de planilla de autoliquidación y quien debe recobrar a la ARL las cotizaciones efectuadas.

2.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Habiéndose demostrado con suficiencia que es absoluta la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, al no existir obligación alguna a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., consecuentemente tampoco a cargo de mi representada, definitivamente constituye un cobro de lo no debido por parte de la parte accionante al pretender la reliquidación de su pensión de invalidez sin que hubiere lugar a ello.

Con fundamento en los argumentos expuestos concretaré la siguiente:

CAPÍTULO II
PETICIÓN

REVOCAR la Sentencia No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en el sentido de absolver a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por estar bien concedido el recurso de alzada, la Sala pasa a tomar la decisión que corresponda, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

En observancia del recurso de apelación, el Tribunal se detendrá a establecer, si al momento de liquidar la pensión por invalidez del actor, se tuvo en cuenta los postulados del literal b) del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 *“Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional”* y, en consecuencia, si hay lugar a la reliquidación de la pensión solicitada y que salió avante en primera instancia.

En cuanto al estado de invalidez el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

«ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.»

De otro lado, en cuanto a la calificación del estado de invalidez, el Legislador dispuso en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, lo siguiente:

«ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros** que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.(...).»

Por su parte, la Ley 776 de 2002, sobre el tema del monto de la pensión de invalidez, refiere:

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que al demandante JUAN CARLOS BETANCOURT, se le reconoció la pensión de invalidez con fundamento en la evaluación realizada por Medicina Laboral de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A, en razón a haber obtenido un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 54.1% con fecha de estructuración 27 de marzo de 2018.

La primera calificación del actor por su PCL ocurrió el 5 de octubre de 2016, como se desprende de la respuesta a la demanda y se evidencia de la documental allegada con el escrito inicial.

Ahora, en relación con el punto en concreto materia de apelación; que es el que fija la competencia de la Sala para pronunciarse; se tiene que el artículo 5° de la citada Ley 1562 de 2012, es del siguiente tenor literal:

Artículo 5º. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1º. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2º. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3º. El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador

la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.

Parágrafo 4. El subsidio económico por concepto favorable de rehabilitación a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya

Frente al punto, esto es, estando claro que la primera calificación del actor se suscitó el 5 de octubre de 2016, la demandada al momento de liquidar la pensión por invalidez del actor, consideró

el promedio de lo cotizado en el último año anterior a dicho evento, y en tal sentido, determinó el monto de la prestación, así:

OCT 5/2015 - OCT 5/2016				Calificación:	54.10	%
Periodo		SBC	días	IBL	=	
OCT/2015	(25 días)	6,157,000 / 30	x 25 =	<u>52,955.519/330 * 30</u>	=	
NOV/2015	(30 días)	6,157,000 / 30	x 30 =	Valor mesada	=	4,814,138 * 60.00 %
DIC/2015	(30 días)	5,952,000 / 29	x 30 =		=	2,888,483
ENE/2016	(30 días)	1,976,000 / 9	x 30 =	Valor ajustado al mínimo	=	0
FEB/2016	(30 días)	220,000 / 1	x 30 =	Valor gran inválido	=	
ABR/2016	(30 días)	5,929,000 / 27	x 30 =		=	0
MAY/2016	(30 días)	46,000 / 2	x 30 =			
JUN/2016	(30 días)	439,000 / 3	x 30 =			
JUL/2016	(30 días)	6,588,000 / 30	x 30 =			
AGO/2016	(30 días)	220,000 / 4	x 30 =			
SEP/2016	(30 días)	220,000 / 5	x 30 =			
OCT/2016	(5 días)	6,588,000 / 30	x 5 =			
				<u>52,955.519</u>		

Revisadas las planillas de autoliquidación de aportes, se evidencia que para el mencionado periodo, fueron registrados los siguientes IBC:

Afiliado:	BETANCOURT BOTERO JUAN CARLOS	Periodo inicial:	ENERO DE 2015	Periodo final:	DIEMBRE DE 2016												
Documento	Nombre reportado	Ingreso base	%	Valor	Nov.	Tipo	Tipo	Tipo	Formulario	Fecha	Fecha						
Periodo	Empleado	cotización	Cot.	cotización	Afectada	Ali	Cot	Planilla	de pago	carga	de pago						
094001233 LEASING COLOMBIA S A																	
201501	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN	X	X	X	0	16	3,284,000	0.522	17,100	DEP	01	7605785766	E	8425089	11/02/2015	10/02/2015
201502	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X		0	30	7,476,000	0.522	39,000	DEP	01	7609402930	E	9578181	11/03/2015	09/03/2015
201503	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X		0	30	6,157,000	0.522	32,100	DEP	01	7610371211	E	8764848	13/04/2015	10/04/2015
201504	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X	X	0	14	301,000	0.522	1,600	DEP	01	7611681777	E	8857080	07/05/2015	05/05/2015
201505	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X	X	0	0	0	0.522	0	DEP	01	7613895155	E	3090678	05/06/2015	04/06/2015
201506	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X	X	0	0	0	0.522	0	DEP	01	7615772972	E	9338178	13/07/2015	10/07/2015
201507	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X	X	0	16	3,284,000	0.522	17,100	DEP	01	7617153978	E	9457292	05/08/2015	04/08/2015
201508	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X		0	30	7,549,000	0.522	39,400	DEP	01	7619479145	E	9689184	08/09/2015	07/09/2015
201509	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X		0	30	10,027,000	0.522	52,300	DEP	01	7621337420	E	9900072	08/10/2015	07/10/2015
201510	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN				0	30	6,157,000	0.522	32,100	DEP	01	7623342967	E	10083636	07/11/2015	05/11/2015
201511	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN				0	30	6,157,000	0.522	32,100	DEP	01	7625586093	E	10323061	10/12/2015	07/12/2015
201512	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X	X	0	29	5,952,000	0.522	31,100	DEP	01	7628627117	E	10489924	06/01/2016	04/01/2016
201601	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN	X	X	X	0	9	1,976,000	0.522	10,300	DEP	01	7628899114	E	10662303	04/02/2016	03/02/2016
201602	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN		X	X	0	1	220,000	0.522	1,100	DEP	01	7630645677	E	10852120	03/03/2016	02/03/2016
201603	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN CARI		X	X	0	0	0	0.522	0	DEP	01	7633215096	E	11105936	07/04/2016	06/04/2016
201604	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN CARI		X	X	0	27	5,929,000	0.522	30,900	DEP	01	7635005171	E	11321846	06/05/2016	05/05/2016
201605	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN CARI		X	X	0	2	46,000	0.522	240	DEP	01	7636252758	E	11518954	04/06/2016	03/06/2016
201606	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN CARI		X	X	0	3	439,000	0.522	2,300	DEP	01	7638831593	E	11806485	11/07/2016	08/07/2016
201607	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN CARI				0	30	6,588,000	0.522	34,400	DEP	01	7641149329	E	12049827	10/08/2016	09/08/2016
201608	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN CARI		X	X	0	4	220,000	0.522	1,100	DEP	01	7642372420	E	12218764	05/09/2016	02/09/2016
201609	C94317421	BETANCOURT BOTERO JUAN CARI	X	X	X	0	5	220,000	0.522	1,100	DEP	01	7644199556	E	12434696	28/09/2016	27/09/2016

En efecto, como lo afirma la recurrente, los registros correspondientes a IBC sobre los cuales se liquidó la mesada pensional del actor, se compadecen con los reportados al sistema general de seguridad social por el periodo referido observándose que, en realidad de verdad, para cada mensualidad se tuvo en cuenta el IBC correspondiente al número de días efectivamente cotizados.

Se tiene entonces que como quiera que el IBC es el monto del salario devengado por el trabajador dependiente, salario que debe acompasarse con lo preceptuado sobre el particular por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el demandante debía contar con un IBC por 30 días calendario, si en cuenta se tiene que su vinculación no era inferior a treinta días ni en el reporte de aportes a seguridad social aparece demarcada novedad de retiro que habilite el pago de aportes por periodos inferiores a 30 días.

Ahora, el actor cuenta con una PCL superior al 50% e inferior al 66% por lo que el monto de su pensión sería equivalente al 60% de su IBL, mismo que se toma, como quedó atrás explicado, del promedio correspondiente a los IBC del año que precede a la primera calificación, que para el caso no es otro que el comprendido entre octubre de 2015 y octubre de 2016, por lo que se constata que lo definido por la demandada corresponde a lo que en derecho debe otorgarse al demandante, esto es, un IBL en la suma de \$4.814.138,09, al que al aplicarse una tasa del 60% arroja una mesada inicial de \$2.872.109 como lo liquidó el subsistema de riesgos laborales; mesada que en efecto debía entrarse a disfrutar una vez concluidas las incapacidades por salud, que para el caso sería a partir del 15 de diciembre de 2018, sin que corresponda la actualización de la misma, toda vez que

el artículo 5o de la Ley 1562 de 2012 no contempla la indexación o actualización de salarios; nótese que la indexación como se lee del texto de la norma, es para las sumas que deben cancelar las entidades administradoras de riesgos laborales, no para los IBC., tal como se observa en asunto similar, tratado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL711 de 2023.

Así las cosas, considera esta instancia que, si bien se dio aplicación a la norma que rige la materia y que fue citada tanto en la demanda como en su respuesta, el cálculo del IBL fue acertado y por ello; siendo éste el único punto materia de apelación y por tanto de revisión por la Sala; la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali debe revocarse para, en su lugar, absolver a la demandada y recurrente, sin que haya lugar a costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en el asunto de la referencia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todos los cargos incoados en su contra por la parte actora.

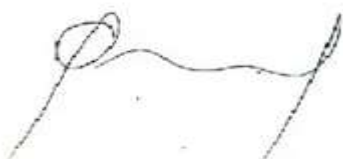
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, recurrente y vencida.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425ee635c8007613b3f618a2a2bea42ed384277c84d11fafdde8d116eebd7ac**

Documento generado en 13/06/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>